Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5299/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5299/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	27 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Todos los documentos que avalen la totalidad de los grados de estudio de dos servidoras públicas como son certificados, boletas de calificaciones, títulos y cédulas que acrediten que concluyeron sus estudios de kínder, primaria, secundaria, preparatoria y universidad.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó versión pública de las cédulas profesionales de las servidoras públicas y respecto de los niveles de kínder, primaria, secundaria, preparatoria, manifestó que no tiene la obligación de contar con dicha información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR porque de conformidad con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones, la Alcaldía no está obligado a tener en sus archivos los documentos de conclusión de estudios de kínder, primaria, secundaria y preparatoria de las dos funcionarias de las que se requirió la información y porque la particular no se inconformó por las versiones públicas proporcionadas.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Grados, estudio, verificación, jurídicos, certificados y títulos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5299/2023

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5299/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de Alcaldía Iztacalco**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523003473**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> *"Se solicita copia simple de todos los documentos que avalen la totalidad de los grados de estudio de los siguientes servidores públicos:*
>
> *Subdirectora de verificación de la Alcaldía Iztacalco: Diana Patricia Navarro Ruiz*
>
> *Directora ejecutiva de asuntos jurídicos de la Alcaldía Iztacalco: Araceli Guerrero López*
>
> *Documentos(certificados, boletas de calificaciones, títulos, cédulas) que acrediten que concluyeron sus estudios de kinder, primaria, secundaria, preparatoria y universidad." (sic)*
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de julio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número AIZT-SESPA/4112/2023, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a la solicitud vía **SISAI No. 092074523003473** envío a usted la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **AIZT-DCH/5901/2023.**
[…]"

B) Oficio número AIZT-DCH/5901/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio **092074523003473,** en la que se requiere:

CUESTIONAMIENTO:

[Se reproduce solicitud]

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/2484/2023** se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos del personal, se localizó en los expedientes como último comprobante de estudio **2 Cédulas Profesionales** pertenecientes a las **C. Diana Patricia Navarro Ruiz** y a la **C.Araceli Guerrero López.**

Asimismo, se hace de su conocimiento que después analizar las ***Cédulas Profesionales*** de la **Subdirectora de Verificación** la **C. Diana Patricia Navarro Ruiz y** la **Directora Ejecutiva**

de Asuntos Jurídicos la **C.Araceli Guerrero López,** se observo que estas contienen datos de carácter restringido en su modalidad **"CONFIDENCIAL"** de conformidad con **el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** así como lo dispuesto por el **Artículo 3, Fracción IX** de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,** y toda vez que los documentos requeridos cuentan con datos personales, los cuales se describen a continuación de manera enunciativa y no limitativa tales como:

Código de Barras, Firma del Titular y CURP; en ese sentido se proporciona las *Cédulas Profesionales* en *Versión Pública,* testando los datos mencionados, de acuerdo con lo deliberado en la **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de este sujeto obligado del **25 de noviembre de 2019,** de conformidad con el acuerdo **1S/28E/2019.**

Por lo que se proporciona **2 Cédulas Profesional en Versión Pública,** correspondiente a la **Subdirectora de Verificación** la **C. Diana Patricia Navarro Ruiz** y a la **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** la **C.Araceli Guerrero López,** de éste Sujeto Obligado.

Por último, respecto al cuestionamiento **"...Documentos (certificados, boletas de calificaciones, títulos, cédulas) que acediten que concluyeron sus estudios de kinder, primaria, secundaria, preparatoria y universidad" (Sic).** Se precisa categóricamente al solicitante que nuestra respuesta se fundamenta en el **artículo 219** de la Ley de Transparencia Vigente, en la cual se establece: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; siguiendo este orden de ideas, esta respuesta también se sustenta en la **Circular Uno Bis,** en la cual establece que para la contratación del personal solo deberán proporcionar Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. Por lo anterior se precisa que se atiende integralmente la solicitud, al proporcionar documentos que avalen su grado de estudios y que este Ente Público no cuenta con su historial académico formativo como es requerido, toda vez que no es requisito oficial jurídico y/o administrativo que los obligue a proporcionarlo.
[…]"

C) Versión pública de las cédulas profesionales de la Subdirectora de Verificación, la C. Diana Patricia Navarro Ruiz y de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la C. Araceli Guerrero López.

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "El sujeto obligado se está negando a entregar la información completa requerida, por lo que se requiere la intevención del órgano garante.
>
> Sin otro particular, reciban un cordial saludo. (sic)

IV. Turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5299/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5299/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/1462/2023, de fecha seis de septiembre del presente, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que remitía las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio AIZT-DCH/7756/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el sujeto obligado anexó las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión, así como la impresión de correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

VII. Comunicación del sujeto obligado PNT. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió al particular los documentos previamente descritos en el numeral que precede.

VIII. Cierre. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción IV del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 23 de agosto de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Iztacalco.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Iztacalco, en medio electrónico, lo siguiente:

> *"Se solicita copia simple de todos los documentos que avalen la totalidad de los grados de estudio de los siguientes servidores públicos:*
>
> *Subdirectora de verificación de la Alcaldía Iztacalco: Diana Patricia Navarro Ruiz*
>
> *Directora ejecutiva de asuntos jurídicos de la Alcaldía Iztacalco: Araceli Guerrero López*
>
> *Documentos(certificados, boletas de calificaciones, títulos, cédulas) que acrediten que concluyeron sus estudios de kinder, primaria, secundaria, preparatoria y universidad." (sic)*

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano proporcionó versión pública de las cédulas profesionales de la Subdirectora de Verificación, la C.

Diana Patricia Navarro Ruiz y de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la C. Araceli Guerrero López.

Asimismo, respecto del cuestionamiento *"...Documentos (certificados, boletas de calificaciones, títulos, cédulas) que acediten que concluyeron sus estudios de kinder, primaria, secundaria, preparatoria y universidad" (sic),* el sujeto obligado informó que, en la Circular Uno Bis, se establece que para la contratación del personal solo deberán proporcionar copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios, por lo que no cuenta con su historial académico formativo, toda vez que no es requisito oficial jurídico y/o administrativo que los obligue a proporcionarlo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la entrega de información incompleta.

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por las cédulas proporcionadas en versión pública,** situación que se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

---

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> "[…]
> **1.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:
>
> I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.
>
> II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:
a) Credencial para votar;
b) Pasaporte vigente;
c) Cédula profesional; o
d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.
[…]".

De la normativa señalada se desprende que, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Alcaldías, deberá entregar entre otros documentos, **copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.**

Asi las cosas, se advierte que la Alcaldía Iztacalco no está obligado a tener en sus archivos los documentos de conclusión de estudios de kínder, primaria, secundaria y preparatoria de las dos funcionarias de las que se requirió la información, esto porque cuentan con el último documento que acredita su máximo nivel de estudios, como lo es su cédula profesional, por lo que procedieron a su entrega en versión pública.

En el presente caso, el sujeto obligado observó lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En consecuencia, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue **congruente y exhaustiva**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …

> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.